

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito, D.M., 24 de enero de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 3351-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 13 de mayo de 2019, el señor Hugo Xavier Escobar Casanova presentó una demanda laboral por concepto de indemnización por despido intempestivo en contra de la compañía Terraearth Resources S.A. La causa fue signada con el número 15301-2019-00476.
2. El 27 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena resolvió desechar la demanda. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 24 de junio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo aceptó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado, disponiendo que la compañía demandada pague al actor la cantidad de USD 14.596,19 más los intereses legales. Respecto de esta decisión, el actor solicitó aclaración.
4. El 21 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo resolvió aceptar el recurso horizontal de aclaración por cuanto existió un error en la suma de los valores a ser indemnizados, siendo la cantidad correcta USD 32.976,19.
5. En contra de la decisión de 24 de junio de 2021, la compañía demanda interpuso recurso de casación. El 22 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto.
6. El 20 de diciembre de 2021, la compañía Terraearth Resources S.A (en adelante “**la compañía accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 22 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II

Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de diciembre de 2021 en contra de la decisión de 22 de noviembre de 2021, la cual fue notificada el mismo día, por lo que se observa que la acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo

60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

8. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

9. La compañía accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser sancionado por un acto o infracción que no esté tipificado en la ley, de presentar pruebas y de la motivación; y, a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literales h) y l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. Además, alega la vulneración al derecho a la libertad de contratación contemplado en el artículo 66 numeral 16 del mismo cuerpo normativo.

10. Para sustentar su demanda, el accionante, alega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la sentencia impugnada no cumple con los parámetros de lógica y razonabilidad, para lo cual transcribe extractos de la misma e indica que los jueces *“pretenden bajo una declaración de parte y un testimonio del accionante anular las pruebas presentadas y se contradicen”*.

11. A continuación, indica que la sentencia impugnada *“recae en lo ilógico”* ya que *“por un lado indica que sería poco adecuado declarar la existencia de relación laboral con elementos no comprobados, mientras que por otro lado señala que en base a la declaración de parte y testimonios se ha demostrado el vínculo laboral”*.

12. Por otro lado, en relación al debido proceso en la garantía contenida en el numeral 3, manifiesta que los jueces *“pretenden denominar a la prueba presentada “contrato” como una supuesta simulación, me refiero al contrato de servicios profesionales de “contabilidad” que firmo el señor PENG YONGMIN en calidad de Gerente General de la compañía AZUCHIN INTERNACIONAL S.A., y el accionante HUGO XAVIER ESCOBAR CASANOVA, como es evidente no se puede sancionar a mi representada por una supuesta simulación de contratos, pues este es un acto jurídico permitido por la ley”*.

13. Por otro lado, la compañía accionante sostiene que los jueces vulneraron su derecho a la seguridad jurídica pues *“debieron invocar la norma pertinente, esto es conforme lo manifiesta el literal d) del Art. 14 del Código de Trabajo, ya que el contrato era de prestación de servicios profesionales y no un contrato individual de trabajo, debía enmarcarse en los OTROS CONTRATOS PERMITIDOS POR LA LEY, los cuales no tienen relación de dependencia por ende el contrato es de carácter Civil, desvirtuando de esta manera la relación laboral”*.

14. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas señala que *“bajo un supuesto contrato “verbal” con la declaración de parte y testimonios, ha sido suficiente para demostrar los fundamentos de hecho y derecho de la demanda”*. Es decir, los

jueces *“han concluido la existencia de una relación laboral conforme el Art. 8 del CT”* lo cual a su criterio *“es totalmente contradictorio a la decisión tomada por el a-quo pues en la sentencia de primer nivel se toma en cuenta la declaración de parte del accionado PENG YONMING en calidad de Gerente General de TERRAEARTH S.A.”*

15. En este mismo sentido, agrega que *“cuando los jueces en conocimiento del caso decide restarle todo valor probatorio a los elementos que se han presentado sin fundamento alguno, le impide el ejercicio real, táctico, material de su derecho a presentar pruebas (vale decir, de su derecho a la defensa), poniéndolo por tanto en estado de indefensión”*.

16. De esta forma, afirma que *“es evidente que la misma prueba debía ser valorada por los jueces ad-quem”* sin embargo, la Sala *“decide en base a la declaración de parte del señor HUGO XAVIER ESCOBAR CASANOVA y el “principio de primacía de la realidad” desvirtuar lo probado y declarar la relación laboral, en base a una declaración de parte bajo un contrato “verbal” esto por consiguiente es ilógico y violenta la seguridad jurídica, así como la tutela judicial efectiva”*.

17. Por último, refiriéndose a la libertad de contratación, alega que la Sala *“pretende discernir en que este contrato es una “simulación” bajo el principio de primacía de la realidad, pues para ellos la prueba entregada aun cuando el accionante ha manifestado que no trabajaba en las oficinas de la compañía por cuanto su domicilio es en la ciudad de Quito y el trabajo se desarrollaba en el Ñapo, y aún cuando el mismo manifiesta no tener horario de trabajo”*.

18. Finalmente, la compañía accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos alegados.

V Admisibilidad

19. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

20. De lo transcrito en el párrafo 13, se verifica que la compañía accionante, luego de explicar la naturaleza jurídica de los contratos, centra su argumentación en aspectos relacionados a la aplicación de normativa infraconstitucional, pretendiendo que este Organismo se pronuncie sobre cuestiones que exceden el ámbito de su competencia.

21. Por otro lado, de la revisión integral de la demanda y de lo citado en los párrafos 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 se desprende que la compañía accionante cuestiona asuntos relativos a la valoración de la prueba, pues alega que los jueces dieron mayor valor probatorio a la declaración de parte del actor del proceso de origen, asunto que también excede el ámbito de competencia de la Corte Constitucional.

22. En tal sentido, la demanda incurre en los numerales 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan:

“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;

5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

**VI
Decisión**

23. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3351-21-EP**.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de enero de 2022.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN